



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

SUMILLA: “(...) el supuesto de **información inexacta** comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad (...)”

Lima, 2 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 2 de diciembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5142/2019.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **BRITO ORELLANO MAXIMO ELADIO**, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco del procedimiento de sus inscripciones como proveedor de bienes y renovación como proveedor de servicios [Trámites N° 12292726-2018-Lima y N° 12292724-2018-Lima, respectivamente], ante el Registro Nacional del Proveedores del OSCE – RNP; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 27 de febrero de 2018, el señor **Brito Orellano Máximo Eladio**, en adelante, **el Proveedor**, solicitó su inscripción como proveedor de bienes y la renovación de su inscripción como proveedor de servicios ante la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, en adelante la **DRNP**, presentando para tal efecto formularios denominados “*Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de bienes*” [con Trámite N° 12292726-2018-Lima¹] – “*Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*” y “*Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de servicios* [con Trámite N° 12292724-2018-Lima²] – “*Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*”, siendo aprobados en la misma fecha.
2. Mediante Informe N° D000232-2019-OSCE-DRNP³, presentado el 28 de diciembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la DRNP solicitó la aplicación de sanción contra el Proveedor, por haber presentado supuesta información inexacta durante sus trámites de inscripción como proveedor de bienes (Trámite N° 12292726-2018-Lima) y de

¹ Documento obrante a folios 8 al 9 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 13 al 14 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 2 al 3 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

renovación de inscripción como proveedor de servicios (Trámite N° 12292724-2018- Lima). A fin de sustentar su denuncia, señaló lo siguiente:

- 2.1 El 27 de febrero de 2018, el Proveedor obtuvo su inscripción como proveedor de bienes y renovación de inscripción como proveedor de servicios, otorgándosele vigencia indeterminada en el RNP.
- 2.2 En el marco del procedimiento de fiscalización posterior, se procedió con la consulta de la página web del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles-RNSSC⁴, evidenciándose que el Proveedor se encuentra con sanción de Destitución - Inhabilitación desde el 17 de enero de 2018 al 16 de enero de 2023, según lo dispuesto en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 018-2018-MIDIS-PNAEQW/DE.
- 2.3 En ese sentido, durante sus trámites de inscripción y de renovación como proveedor de bienes y servicios, el Proveedor presentó *Declaraciones juradas de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas*, a través de las cuales declaró, bajo juramento, entre otros, estar legalmente capacitado para contratar con el Estado y no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista del Estado; y que toda la información que proporcionaba era veraz, así como que los documentos presentados eran auténticos, caso contrario, se sometía al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4 Al respecto, indica que el literal q) del artículo 11 de la Ley Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, norma vigente durante la realización de los aludidos trámites, en adelante **la Ley**, establecía que están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas: *“Las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa, así como en el Registro de abogados sancionados por mala práctica profesional, en el Registro de funcionarios y*

⁴ Documento obrante a folios 15 al 17 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

servidores sancionados con destitución por el tiempo que establezca la Ley de la materia y en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado". (Resaltado es agregado)

- 2.5 Conforme se aprecia, las solicitudes de inscripción como proveedor de bienes y de renovación como proveedor de servicios del Proveedor, fueron aprobadas el 27 de febrero de 2018, esto es, cuando el señor Brito Orellano Máximo Eladio, se encontraba con sanción de destitución - inhabilitación impuesta por el Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA, desde el 17 de enero de 2018 hasta el 16 de enero de 2023 [5 años], situación que se contradice con las declaraciones juradas del Proveedor, respecto a estar legalmente capacitado para contratar con el Estado y no tener impedimento legal para ser participante, postor y/o contratista, en la medida que este, a la fecha de aprobación de sus trámites ante la DRNP, se encontraba comprendido en el impedimento previsto en el literal q) del artículo 11 de la Ley.
- 2.6 Considerando ello, mediante Resolución N° 516-2019-OSCE/DRNP⁵ del 18 de julio de 2019, la DRNP resolvió:
- Declarar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se aprobaron las solicitudes de inscripción como proveedor de bienes y de renovación como proveedor de servicios del Proveedor.
 - Disponer el inicio de las acciones legales contra el Proveedor y contra todos los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) en agravio del OSCE, una vez que la resolución se encuentre consentida o firme en sede administrativa.
 - Poner dicha resolución en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado una vez consentida o firme en sede administrativa, para que dé inicio al procedimiento sancionador a que hubiere lugar.

⁵ Documento obrante a folios 44 al 50 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

- La citada resolución fue notificada al Proveedor el 23 de julio de 2019, a través de la bandeja de mensajes del RNP, la misma que quedó consentida el 16 de agosto del mismo año, pues no se interpuso recurso de reconsideración.
- 2.7 Finalmente, señala que, con la presentación de los formularios indicados, el Proveedor habría incurrido en la infracción referida a la presentación de información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- 3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
- 4. Mediante Decreto del 7 de junio de 2021⁶, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación inexacta, en el marco del procedimiento de sus inscripciones como proveedor de bienes y renovación como proveedor de servicios [Trámites N° 12292726-2018-Lima y N° 12292724-2018-Lima, respectivamente], ante el Registro Nacional del Proveedores del OSCE – RNP, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341:

Supuestos documentos inexactos

- a. Formulario denominado “Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de bienes”⁷ – “Declaración jurada de veracidad de documentos,

⁶ Documento obrante a folios 63 al 67 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 8 al 9 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

información y declaraciones del 27 de febrero de 2018, [Trámite N° 12292726-2018-Lima].

- b. Formulario denominado “Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de servicios”⁸ – “*Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones* del 27 de febrero de 2018, [Trámite N° 12292724-2018-Lima].

En ese sentido, se otorgó al Proveedor el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplimiento.

Al respecto se verifica que obra en el expediente, copia de la Cédula de Notificación N° 42433/2021.TCE⁹, a través de la cual se notificó al señor Máximo Eladio Brito Orellano, el Decreto del 7 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en su domicilio señalado en el Registro Nacional de Proveedores RNP, sito en Av. Universitaria s/n- Urb. San Miguel- Independencia- Huaraz- Ancash; sin embargo, el servicio de mensajería Olva Courier devolvió la referida cédula y dejó constancia de lo siguiente: “**Falta datos para la entrega**”.

5. Mediante Decreto del 26 de julio de 2022¹⁰, se dispuso notificar al Proveedor el Decreto del 7 de junio de 2021, mediante el cual se inició el procedimiento administrativo sancionador, en su domicilio señalado en el en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, sito en Av. Independencia N° 2741- Barrio Vichay – Independencia – Huaraz - Ancash, en razón a lo informado por el servicio de mensajería Olva Courier, respecto de la notificación realizada al domicilio señalado por el referido señor en el RNP. En tal sentido, el Decreto del 7 de junio de 2021, fue notificado a al Proveedor el 10 de agosto de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 47353/2022.TCE¹¹.

⁸ Documento obrante a folios 13 al 14 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folios 50 al 56 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folios 80 al 81 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 84 al 88 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

6. Mediante Escrito N° 1¹² presentado el 16 de agosto de 2022 ante el Tribunal, el Proveedor formuló sus descargos, principalmente bajo los siguientes argumentos:
 - 6.1 Solicita se declare la prescripción de la infracción imputada, bajo el argumento que esta habría ocurrido el 27 de febrero de 2018 [fecha de solicitud de inscripción y renovación para ser proveedor de bienes y de servicios], y a la fecha habría transcurrido el plazo prescriptorio, pues este venció el 27 de febrero de 2021.
 - 6.2 Afirma que, el supuesto de información inexacta no se configura, toda vez que al momento de presentar sus trámites de inscripción y renovación como proveedor de bienes y servicios, no se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado, pues la sanción impuesta por el Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA, tuvo vigencia recién desde el 28 de febrero de 2018, fecha en que el Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución N° 000372-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala¹³, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución a través de la cual se le impuso la sanción.
7. A través de Decreto del 8 de setiembre de 2022¹⁴, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Proveedor, y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, el cual fue recibido por el Vocal ponente el 12 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta en sus Trámites de inscripción como proveedor de bienes y renovación como proveedor de servicios (Trámites N° 12292726-2018-Lima y N° 12292724-2018-Lima, respectivamente), presentados ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP); infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma

¹² Documento obrante a folios 89 al 93 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folios 95 al 103 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante a folio 106 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

Cuestión previa: respecto a la prescripción de la infracción imputada y la aplicación de la retroactividad benigna:

2. En principio, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse respecto de la solicitud de prescripción de la infracción alegada por el Proveedor con ocasión de sus descargos.
3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

En tal sentido, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Por lo expuesto, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable.

4. Ahora bien, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; asimismo, dispone que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

5. De acuerdo con lo indicado, se aprecia que el TUO de la LPAG ha otorgado a la autoridad administrativa la facultad de declarar de oficio la prescripción cuando se ha cumplido el plazo para determinar infracciones administrativas, facultad que no tenía atribuido en el anterior marco normativo.
6. En esa medida, corresponde a este Colegiado verificar si previamente procede declarar la prescripción de la infracción denunciada. Para tal efecto, es pertinente señalar que, acorde a los términos de la denuncia, el Proveedor habría presentado información inexacta ante el RNP, durante sus trámites de inscripción como proveedor de bienes (Trámite N° 12292726-2018-Lima) y de renovación como proveedor de servicios (Trámite N° 12292724-2018- Lima).

Al respecto, cabe precisar que, en virtud de lo dispuesto en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [norma vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de denuncia, esto es, al 27 de febrero de 2018], incurre en infracción administrativa quien presenta información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

7. Teniendo presente ello, resulta pertinente remitirnos a lo establecido en el inciso 50.4 del artículo 50 de la Ley vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados, según el cual:

“Artículo 50 Infracciones y sanciones administrativas

(...)

50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme lo señalado en el Reglamento.

(...)”.

(El resaltado es agregado).

Conforme se aprecia, para la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley (presentar información inexacta), se estableció el plazo de prescripción de **tres (3) años computados desde la comisión de la supuesta infracción.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que, el plazo de prescripción para la infracción de presentar información inexacta ante el RNP prescribía a los tres (3) años de cometida.

Cabe precisar que dicho plazo prescriptorio no ha variado en la actualidad.

8. De acuerdo con lo expuesto, cabe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 —disposición vigente desde el 17 de setiembre de 2018¹⁵—, son de aplicación a los expedientes en trámite así como los que se generen a partir de la entrada en vigencia del referido Decreto (como ocurre con el presente expediente), **las reglas de suspensión del procedimiento** y de prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF [derogado], recogidas en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF [nuevo Reglamento].
9. Ahora bien, el artículo 262 del nuevo Reglamento, que derogó el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece que la prescripción se suspende, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado [el cual, según se dispone en los literales h) e i) del artículo 260 del nuevo Reglamento, es de tres meses siguientes desde que el expediente se recibe en Sala], la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.
10. Teniendo en cuenta la sucesión de normas en el tiempo reseñada en los fundamentos anteriores, este Colegiado debe señalar que, para el cómputo del plazo de prescripción, así como la suspensión de la prescripción, corresponde observar lo siguiente:
 - a) El plazo de prescripción a computarse por la infracción referida a presentar

¹⁵ Publicado el 16 de setiembre de 2018 en el diario oficial “El Peruano”, rectificado por Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 1444, publicado el 27 de setiembre de 2018. Cabe precisar que según la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444, entre otros, la Tercera Disposición Complementaria Final entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la citada norma en el diario oficial “El Peruano”.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

información inexacta, en el presente caso, es aquél recogido en el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley, esto es, **de 3 años desde su comisión**.

- b) Asimismo, en virtud de la Vigésima Disposición Complementaria Final de la nueva Ley (la cual exige su aplicación inmediata a los expedientes en trámite, como el que nos ocupa), la suspensión del plazo de prescripción de dicha infracción debe computarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del nuevo Reglamento, es decir, **con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución**.

11. En ese contexto, en el caso de autos, resulta relevante reseñar los siguientes hechos:

- i) El **27 de febrero de 2018**, el Proveedor presentó los documentos cuestionados en el presente procedimiento sancionador; por tanto, es en dicha oportunidad en que se habría cometido la infracción referida a presentar información inexacta.
- ii) En tal sentido, es a partir de tal fecha en que debe considerarse el inicio del cómputo del plazo para que opere la prescripción; así, en caso de no interrumpirse dicho plazo, la prescripción para la infracción por presentar documentos falsos y/o adulterados operaría el **27 de febrero de 2021**.
- iii) Ahora bien, a través del Informe N° D000232-2019-OSCE-DRNP¹⁶, presentado el **28 de diciembre de 2019** ante el Tribunal, se tomó conocimiento de la denuncia referida a que el Proveedor habría incurrido en la infracción bajo análisis; dicha denuncia originó el presente expediente administrativo sancionador, **fecha en que quedó suspendido el plazo de prescripción**.
- iv) Por consiguiente, considerando que el plazo de prescripción quedó suspendido el 28 de diciembre de 2019, mediante Decreto del **7 de junio de 2021**, **se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el**

¹⁶ Documento obrante a folios 2 al 3 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

Proveedor, por su supuesta responsabilidad por haber presentado información inexacta, en el marco del procedimiento de sus inscripciones como proveedor de bienes y renovación como proveedor de servicios [Trámites N° 12292726-2018-Lima y N° 12292724-2018-Lima, respectivamente], ante el Registro Nacional del Proveedores del OSCE – RNP, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

13. De esta manera, el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados el **28 de diciembre de 2019**, fecha anterior al vencimiento del plazo prescriptorio de tres (3) años previsto en la Ley (que hubiese tenido como término el 27 de febrero de 2021, fecha de no quedar suspendido por la denuncia), por lo que, en este caso, no ha operado la prescripción.
14. Por otro lado, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación del principio de retroactividad benigna, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que, con relación a la norma aplicable al presente caso, establece que “son aplicables las disposiciones sancionadoras **vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables**. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”. *(el resaltado es agregado)*.

En ese sentido, tenemos que, en procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulte más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable.

15. En este escenario, debe señalarse que, al momento de emitirse el presente pronunciamiento, ya se encuentra en vigencia la Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo **la nueva Ley**, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el nuevo Reglamento**; por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa al administrado, especialmente en lo que concierne a la sanción aplicable; ello, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

12. En ese sentido, de la comparación de las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada y las normas vigentes actualmente, se aprecia que, si bien ha variado relativamente su tipificación al haberse realizado precisiones sobre los supuestos de hecho que contiene el tipo, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.
13. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del Proveedor, con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Naturaleza de la infracción.

14. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que constituye infracción administrativa pasible de sanción, **presentar información inexacta** ante las Entidades, el Tribunal o el **Registro Nacional de Proveedores**, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
15. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

16. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad convocante y/o contratante, ante el OSCE o ante el Tribunal.

Asimismo, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

17. Una vez verificado dicho supuesto y, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada; en este caso, ante el RNP, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o factor de evaluación que le represente la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre¹⁷, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente, dicho beneficio o ventaja se obtiene; lo que está en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado el 2 de junio de 2018 en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, de conformidad con el mencionado Acuerdo de Sala Plena, se configura el supuesto de presentación de información inexacta ante el RNP, si con dicha información el proveedor busca cumplir con los requisitos (requerimientos) que se presentan en los procedimientos ante el registro (inscripción, renovación, ampliación, entre otros).

- 18.** Para este supuesto —información inexacta— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la

¹⁷ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

19. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

20. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Proveedor está referida a la presentación de información inexacta, contenida en:

Documento	Trámites N°
Formulario denominado "Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de bienes " ¹⁸ – "Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones del 27 de febrero de 2018.	N° 12292726-2018-Lima
Formulario denominado "Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de servicios " ¹⁹ – "Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones del 27 de febrero de 2018.	12292724-2018-Lima

21. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la

¹⁸ Documento obrante a folios 8 al 9 del expediente administrativo.

¹⁹ Documento obrante a folios 13 al 14 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

comisión de la infracción materia de análisis, debe verificarse la presentación efectiva de los documentos que contienen la información cuestionada ante el RNP, y la inexactitud de dicha información, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

22. Sobre el particular, conforme a la documentación remitida por la DRNP, se verifica que los formularios detallados precedentemente fueron efectivamente presentados por el Proveedor ante la DRNP el **27 de febrero de 2018**, en su solicitud de inscripción como proveedor de bienes y renovación como proveedor de servicios.

Es importante precisar que uno de los extremos de las referidas solicitudes de inscripción, son las *“Declaraciones juradas de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas”*, las cuales resultaban necesarias para la inscripción como proveedor de bienes y renovación como proveedor de servicios en el RNP.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, corresponde avocarse al análisis para determinar si contienen información inexacta.

23. De la comunicación y los documentos remitidos por la DRNP, se aprecia que el cuestionamiento a las declaraciones juradas indicadas deriva de la supuesta información inexacta contenida en aquéllas, específicamente en su literal b), en el que el Proveedor declaró bajo juramento que se encontraba legalmente capacitado para contratar con el Estado, lo cual implicaba no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista, entre otros aspectos, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley.

Debe precisarse que la información contenida en los referidos documentos constituía un requisito o requerimiento obligatorio de la DRNP, para la aprobación de sus trámites de inscripción como proveedor de bienes y renovación como proveedor de servicios, y de esta forma estar habilitado para participar en procedimientos de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

24. En tal sentido, la DRNP a través de su Informe N° D000232-2019-OSCE-DRNP²⁰ del 15 de noviembre de 2019, denunció que, aun cuando el Proveedor declaró bajo juramento no encontrarse impedido de contratar con el Estado, sí se habría encontrado inmerso en el supuesto previsto en el literal q) del artículo 11 de la Ley, el cual se cita a continuación:

“Artículo 11.- Impedimentos para ser postor y/o contratista.-

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5:

(...)

*q) Las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa, así como en el Registro de abogados sancionados por mala práctica profesional, **en el Registro de funcionarios y servidores sancionados con destitución por el tiempo que establezca la Ley de la materia** y en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado”. (Resaltado es agregado)*

(...)”

(El resaltado es agregado).

De acuerdo con la disposición citada, estaban impedidos de ser participantes, postores o contratistas, **las personas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal** o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.

25. En atención a lo informado por la DRNP respecto del supuesto impedimento en el que se habría encontrado incurso el Proveedor, corresponde definir la situación jurídica del Proveedor.
26. Al respecto, de la información remitida por la Entidad, se aprecia que, efectivamente, el Proveedor registra sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, desde el 17 de enero de 2018 hasta el 16 de enero de 2023 [5 años], en mérito de

²⁰ Documento obrante a folios 2 al 3 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

lo dispuesto en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 018-2018-MIDIS-PNAEQW/DE, confirmada mediante Resolución N° 000372-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala²¹ del 28 de febrero de 2018, conforme se aprecia a continuación:

Resolución N° 000372-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala

2018	PERÚ	Presidencia del Consejo de Ministros	Autoridad Nacional del Servicio Civil	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado	TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL	FOLIO N°
RESOLUCIÓN N° 000372-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala						
EXPEDIENTE	:	592-2018-SERVIR/TSC				
IMPUGNANTE	:	MAXIMO ELADIO BRITO ORELLANO				
ENTIDAD	:	PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA				
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO N° 1057				
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO DESTITUCIÓN				
<p><i>SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MAXIMO ELADIO BRITO ORELLANO y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 018-2018-MIDIS/PNAEQW, del 16 de enero de 2018, emitido por la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; al haberse desvirtuado la comisión de la falta imputada.</i></p>						
Lima, 28 de febrero de 2018						
ANTECEDENTES						
<p>1. Mediante la Carta N° 045-2017-MIDIS/PNAEQW-URH, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en adelante la Entidad, resolvió instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor MAXIMO ELADIO BRITO ORELLANO, en adelante el impugnante, por presuntamente haber suscrito su Contrato Administrativo de Servicios presentando un documento falso correspondiente al Curso Ms Excel Profesional, requisito para acceder al puesto convocado mediante la Convocatoria CAS N° 122-2015, contraviniendo de esta manera la buena fe en la celebración de su contrato, incumpliendo con ello el numeral 7.3 de la Directiva N° 001-2012/PNAEQW-UA "Directiva para la Administración de los Contratos Administrativos de Servicios y Gestión de Personal Contratados bajo el Decreto</p>						

(...)

registros de las personas que llevaron el curso MS Excel Profesional, Intermedio – Avanzado no figura el nombre del impugnante.
23. En este sentido, esta Sala considera que la comisión de la falta imputada se encuentra plenamente acreditada máxime si el propio impugnante reconoce que el documento que presentó es falso.
24. Por lo tanto, esta Sala considera que el actuar doloso del impugnante, dirigido a obtener un beneficio indebido, a costa de los intereses del Estado, denota falta de probidad en el desempeño de las funciones, toda vez que su comportamiento deshonesto y falta de idoneidad ha demostrado su mala fe en el desempeño del cargo. Todo ello, dista de la calidad que debía mostrar el impugnante, quien claramente ha incumplido los principios para acceder al puesto de trabajo y mantenerse en el mismo.
25. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al no haber desvirtuado la comisión de las faltas que le fueron imputadas.
En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;
RESUELVE:
PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MAXIMO ELADIO BRITO ORELLANO y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 018-2018-MIDIS/PNAEQW, del 16 de enero de 2018, emitido por la Dirección Ejecutiva del PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA; al haberse desvirtuado la comisión de la falta imputada.
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MAXIMO ELADIO BRITO ORELLANO y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA, para su cumplimiento y fines pertinentes.
TERCERO.- Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA.
CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

²¹ Documento obrante a folios 95 al 103 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

27. En este punto resulta pertinente referirnos a los argumentos formulados por el Proveedor en sus descargos, pues señala que el supuesto de información inexacta no se configura, toda vez que al momento de presentar sus trámites de inscripción y renovación como proveedor de bienes y servicios, no se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado, pues la sanción impuesta por el Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA, tuvo vigencia a partir del 28 de febrero de 2018, fecha en que el Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución N° 000372-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala²², resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 018-2018-MIDIS/PNAEQW a través de la cual se le impuso sanción.
28. Sobre el particular, en aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, cabe recordar que el tipo infractor previsto en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, considera como infracción administrativa el hecho de presentar información inexacta ante las Entidades, el Tribunal o el Registro Nacional de Proveedores, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
29. Por otra parte, respecto de las causales de impedimentos que son materia de análisis —en referencia al literal q) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley—, la opción legislativa asumida por el legislador prohíbe expresamente [bajo la figura del impedimento] que **las personas inscritas en el Registro de funcionarios y servidores sancionados con destitución por el tiempo que establezca la Ley de la materia.**

Es decir, el impedimento recogido en la Ley supone que están impedidas para contratar con el Estado, las personas que hayan sido sancionadas con destitución, siempre que, la referida sanción se encuentre inscrita en el Registro de funcionarios y servidores.

30. En ese sentido, conforme a los alcances del tipo infractor y los impedimentos que son materia de evaluación, para la configuración de la infracción imputada al Proveedor es exigible determinar la fecha en que se inscribió en el Registro de funcionarios y servidores, la sanción de destitución que le fue impuesta por el

²² Documento obrante a folios 95 al 103 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA, mediante Resolución N° 018-2018-MIDIS/PNAEQW.

31. Al respecto, de la revisión del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos - RNSSC²³ se aprecia que, la sanción fue inscrita en el referido registro el 3 de mayo de 2018, fecha posterior a la presentación de los documentos cuestionados [esto es el 27 de febrero de 2018], información que coincide con la documentación remitida por la Entidad, conforme se advierte a continuación:

CONSULTA DE SERVIDORES SANCIONADOS DEL ESTADO PERUANO

Datos del funcionario a consultar

Nombre: MAXIMO ELADIO BRITO ORELLANO
Primer Apellido: BRITO
Segundo Apellido: ORELLANO
Tipo de documento: DOCUMENTO NACIO
Número de documento: 31669121

Lista de sanciones

Entidad	Fecha de Registro de Sanción	Tipo de Sanción	Estado	Ver Ficha
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA	03/05/2018	DESTITUCIÓN	VIGENTE	

Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido

Fecha Recorrido: 20/05/2018 09:22:44
Fecha Registro: 03/05/2018 16:05:27

Información detallada de la persona sancionada

Datos Personales del Sancionado

Nombre y Apellidos: MAXIMO ELADIO BRITO ORELLANO
Documento de Identidad: DNI 31669121
Entidad: PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
Tiempo de servicios: Años: 2 Meses: 5 Días: 29
Regimen Laboral: D. LEG. 1057 - CAS
Cargo: COORDINADOR TECNICO TERRITORIAL EN LA UNIDAD TERRITORIAL ANCASH 1

Datos de la Sanción

Documento que Sanciona: RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N°018-2018-MIDIS-PNAEQW/DE
Documento que Notifica: CARTA 013-2018-MIDIS/PNAEQW-DE
Fecha de notificación: 16/01/2018
Categoría de la Sanción: DISCIPLINARIA
Tipo de Sanción: DESTITUCIÓN
Inhabilita: SI
Estado de inhabilitación: VIGENTE
Causa de destitución: FALTA DISCIPLINARIA MUY GRAVE
Inicio de inhabilitación: 17/01/2018
Fin de inhabilitación: 16/01/2023
Observaciones:

Autoridad que sanciona: FAJARDO PEREZ VARGAS CARLA PATRICIA MILAGROS
Autoridad que envía el documento: FAJARDO PEREZ VARGAS CARLA PATRICIA MILAGROS

²³ <https://www.sanciones.gob.pe/rnssc/#/transparencia/consulta>.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

- 32.** Bajo ese contexto, siendo que la sanción de destitución fue inscrita en el Registro de funcionarios y servidores sancionados, el 3 de mayo de 2018, en tal sentido, cuando el Proveedor presentó los formularios cuestionados ante el RNP [el 27 de febrero de 2018], en los términos del tipo infractor, aquel no se encontraba impedido para contratar con el Estado.
- 33.** Por lo expuesto, este Tribunal considera que la información consignada por el Proveedor en sus solicitudes de inscripción como proveedor de bienes y de servicios, del 27 de febrero de 2018 —Declaraciones juradas de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas - [Trámites N° 12292726-2018-Lima y N° 12292724-2018-Lima], eran acordes con la realidad, pues, como se ha indicado, a dicha fecha, aquél no se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado; por lo que este Colegiado concluye que se no ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- 34.** Finalmente, en consideración de lo expuesto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Proveedor, infracción tipificada en los literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, debiendo archivarse de manera definitiva el presente expediente administrativo

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje y, la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el mismo Diario”, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4199-2022-TCE-S1

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra el señor **BRITO ORELLANO MAXIMO ELADIO** con **R.U.C. N° 10316691213**, por supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco del procedimiento de sus inscripciones como proveedor de bienes y renovación como proveedor de servicios [Trámites N° 12292726-2018-Lima y N° 12292724-2018-Lima, respectivamente], ante el Registro Nacional del Proveedores del OSCE – RNP, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivo **DEFINITIVO** del expediente administrativo.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio de Guerra.
Cortez Tataje.